

Valdivia, cuatro de marzo de dos mil veinte.

VISTOS:

Comparece en primer lugar en causa RIT O-99-2019 del Juzgado del Trabajo de Osorno, el Abogado Procurador Fiscal del Consejo de Defensa del Estado, por el Fisco de Chile, quien interpone recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de Noviembre de 2019, pronunciada por el Juzgado del Trabajo de Osorno, que acogió parcialmente la demanda, declarando injustificado y nulo el despido de la actora, ordenando el pago de indemnización sustitutiva del aviso previo y de remuneraciones hasta la convalidación, haciendo aplicable el régimen de subcontratación y condenando al Fisco de Chile subsidiariamente al pago de dichos conceptos. Inicia el desarrollo del recurso, señalando que la demandante Maritza del Carmen Casas Ojeda, fue contratada con fecha 1 de marzo de 2018 por la sociedad ASEMEX SPA, contratista de la Gobernación Provincial de Osorno, para cumplir funciones de encargada de cocina y otros servicios en dependencias del Complejo Fronterizo Cardenal Samoré, con una remuneración bruta mensual de \$438.750.-, quién demandó a su empleador y en forma solidaria y/o subsidiaria al Fisco de Chile, Gobernación Provincial de Osorno, solicitando que se declare que el despido de que fue objeto es nulo e improcedente y se condene a la demandada a las prestaciones indicadas en la demanda, en virtud del despido acaecido el día 1 de febrero de 2019 por la causal del artículo 161 inciso 1º del Código del Trabajo, esto es, por necesidades de la empresa. Agrega que la demandante manifestó que su ex empleador no pagó las cotizaciones correspondientes a los meses de diciembre de 2018 y enero de 2019, las que sólo fueron declaradas, siendo la dueña de la obra o empresa principal el Fisco de Chile - Gobernación Provincial de Osorno, debiendo responder solidaria o subsidiariamente. El recurrente manifiesta que la demandada principal Asemex SpA no contestó la demanda y su representada a su vez contestó alegando que la Gobernación Provincial de Osorno fue demandada en calidad de “empresa principal”, ejerciendo cabalmente el derecho de información y de retención, pagando las remuneraciones y cotizaciones de la demandante por lo que nada adeuda, rechazando que proceden a su respecto las sanciones de la Ley Bustos, al igual que deba responder por un supuesto lucro cesante correspondiente al desarrollo de un contrato pactado por 25 meses entre las partes directamente relacionadas, como asimismo que solo podría eventualmente condenarse al Fisco en calidad de responsable subsidiario.



Transcribe la parte resolutive de la sentencia, la cual acogió la demanda sólo en cuanto se declaró injustificado y nulo el despido de que fue objeto la demandante, ocurrido el 30 de enero de 2019, condenándose a la demandada Asemex SPA como deudora principal y a su representada como deudora subsidiaria a pagar indemnización sustitutiva del aviso previo, remuneraciones posteriores al despido nulo e indemnización por feriado proporcional y a la demandada Asemex SPA indemnización por lucro cesante por el período 15 de abril al 31 de marzo de 2020.

Tras la exposición de los antecedentes y en cuanto a la causal de nulidad del recurso, invoca aquella contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, citando como normas contravenidas los artículos 1° y 3°, en relación con los artículos 183-A y 183-D, todos del Código del Trabajo y los artículos 162 y 183 del mismo Código. Procede a continuación al desarrollo de las infracciones denunciadas, comenzando por la del artículo 3° en relación con el artículo 183-A del Código del Trabajo, el cual al definir el trabajo bajo régimen de subcontratación, establece que uno de los elementos que lo caracteriza es la ejecución de obras o servicios para una tercera persona, natural o jurídica dueña de la obra, empresa o faena, denominada empresa principal, en la que se desarrollan los servicios o se ejecutan las obras contratadas y en el caso del Fisco de Chile - Gobernación Provincial de Osorno, no es una empresa en los términos que así lo entiende el inciso tercero del artículo 3° del Código del Trabajo, por no tener fines de lucro, ni pretende obtener ganancias. Se remite a jurisprudencia sobre la materia en que la que se recoge este criterio, la que transcribe. Denuncia también la infracción de los artículos 162, en relación con los artículos 183 C y D del Código del Trabajo pues el fallo condena al Fisco al pago de las remuneraciones de la demandante hasta la convalidación del despido, en circunstancias que el régimen de subcontratación no resulta aplicable al Fisco y en todo caso, la eventual responsabilidad se encuentra acotada temporalmente. Prosigue señalando que en todo caso, de estimarse aplicable el señalado régimen, la sanción contemplada en el artículo 162, incisos 5° y 7° no puede aplicarse al Fisco, pues las únicas sanciones posibles, tratándose de la responsabilidad subsidiaria a la que su parte fue condenada, son las establecidas en los artículos 183 C y D del Código del Trabajo, por tratarse precisamente de sanciones, las que deben interpretarse y aplicarse en sentido estricto, y la sanción contemplada en el artículo 162 es de carácter especial, siendo establecida para el empleador incumplidor de las obligaciones previsionales. Para fundamentar lo



expuesto, cita al efecto una sentencia de la Excmá. Corte Suprema. Continúa reiterando que conforme a lo dispuesto en el artículo 183-D, la responsabilidad de la empresa principal se encuentra limitada al tiempo o periodo durante el cual la trabajadora prestó servicios en régimen de subcontratación y que en el presente caso, este periodo finalizó el 30 de enero de 2019. Expone la forma como lo resuelto por la sentencia recurrida influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo y concluye su recurso solicitando sea elevado ante esta Corte, Tribunal que al conocer de este y efectuando una correcta aplicación del derecho, anule el fallo por cuanto no le resultan aplicables al Fisco las normas sobre subcontratación, o se anule el fallo en la parte que condena al Fisco a la sanción de nulidad de despido y se dicte sentencia de reemplazo, rechazando la demanda en todas sus partes, o rechazándola en la parte que condena al Fisco a la sanción de nulidad del despido, según se estime en Derecho.

Comparece en segundo lugar, el abogado de la parte demandante, quién también interpuso recurso de nulidad en contra de la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019, invocando para ello en primer lugar la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, por estimar que la sentencia fue dictada con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo y, en subsidio por la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, esto es cuando sea necesaria la alteración de la calificación jurídica de los hechos sin modificar las conclusiones fácticas del Tribunal inferior. Comienza el desarrollo de su recurso con la exposición de los antecedentes de la causa, de acuerdo con los cuales su representada Maritza del Carmen Casas Ojeda interpuso demanda por despido improcedente, nulidad del despido y cobro de prestaciones laborales en contra de su ex empleador la empresa ASEMAX SpA y en forma solidaria en contra del Fisco de Chile - Gobernación Provincial de Osorno, en su calidad de mandante, en consideración al despido del que fue objeto el 30 de enero de 2019 por la causal del artículo 161 inciso 1° del Código del Trabajo, pero sin que se haya señalado hecho alguno que fundamente la desvinculación, haciendo presente que en el contrato se estableció en relación a la vigencia, que éste duraría hasta el plazo del contrato celebrado con la Gobernación Provincial, esto es hasta el 31 de marzo de 2020. Se remite a la sentencia que acogió la acción de nulidad del despido de su parte y que también dio lugar al pago del lucro cesante, por el incumplimiento unilateral del contrato efectuado por el empleador, en cuanto se establece la obligación al pago de las remuneraciones posteriores al despido y hasta el 31 de marzo de 2020, por infracción a los artículos 1545 y 1556 del



Código Civil, lo que se limitó entre el 15 de abril de 2019 que es el período que se inicia con posterioridad al término de la nulidad del despido al 31 de marzo del 2020, declarándose también en el fallo que se cumplen los presupuestos para dar por establecido el régimen de subcontratación y la responsabilidad subsidiaria del Fisco. Prosigue indicando que en el considerando décimo sexto, la sentenciadora sin fundar adecuadamente su resolución, sostuvo que las indemnizaciones por lucro cesante no revisten el carácter de una obligación laboral ni previsional, ni constituye tampoco una indemnización legal laboral, sin que sea posible extender a un tercero los efectos de un contrato, desconociendo el hecho esencial que en la especie no se trata de un tercero ajeno, sino que por el contrario un tercero responsable legalmente según las normas de la subcontratación. Se remite a la parte resolutive de la sentencia, comentando que la sentenciadora no condenó al Fisco al pago del lucro cesante, al considerar que se trata de una obligación que no posee el carácter de laboral y en relación con su recurso de nulidad, reitera las causales principal y subsidiaria en que lo funda, procediendo a transcribir los considerandos décimo primero al décimo sexto. Desarrollando la primera causal, esto, que se haya dictado de sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estima que se ha infraccionado el artículo 183-B del Código del Trabajo y los artículos 54 bis inciso primero y 63 bis del mismo, señalando al efecto que la discusión deberá centrarse en dos materias de derecho: la primera, si la obligación de responder por el lucro cesante es no laboral y la segunda sobre la limitación temporal de responsabilidad del período durante el cual el trabajador prestó servicios en régimen de subcontratación e indica que si bien el Código del Trabajo no contempla expresamente la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general. Resalta que se ha fallado que la causa de pedir la reparación del lucro cesante es el incumplimiento del contrato de trabajo y no el término de la relación vincular. Procede a transcribir los artículos 183-B, 54 bis y 63 bis del Código del Trabajo, para formular después un alcance de la primera de estas normas, señalando en relación con la necesidad de establecer si el lucro cesante es precisamente una obligación laboral, que en la demanda se indicó como lucro cesante a la remuneración que debía percibir la actora entre el 31 de enero de 2019 al 31 de marzo del 2020, habida cuenta que fue contratada con ese plazo de vigencia y que este contrato sólo podía cesar por alguna de las causales legales, lo anterior como una manera de proteger el bien jurídico de la estabilidad en el empleo, lo que fue vulnerando por el empleador. Se remite en tal



sentido a un fallo de la Excma. Corte Suprema. Expresa a continuación que el segundo tema que debe abordarse para la acertada aplicación del artículo 183-B, es que la obligación del pago de las remuneraciones del plazo convenido contractualmente, es decir, del lucro cesante, es precisamente una obligación legal laboral. Prosigue con la transcripción de la misma sentencia de la Excma. Corte Suprema e indica que el segundo elemento de aplicación del artículo 183-B, se refiere a determinar el alcance de la extensión temporal de la responsabilidad solidaria y/o subsidiaria de la empresa principal. En cuanto a la forma en que se produce la infracción de ley, señala que de haberse aplicado correctamente las normas legales citadas, la sentenciadora debió dar por establecido que la obligación de pagar el lucro cesante es precisamente una obligación laboral, de aquellas a que se refiere el artículo 183-B del Código del Trabajo y en consecuencia se habría acogido la demanda, condenando subsidiariamente al Fisco de Chile - Gobernación Provincial de Osorno al pago de las remuneraciones por el periodo ya mencionado, ante lo cual la infracción tuvo influencia en lo dispositivo del fallo. La segunda causal del recurso fue interpuesta en forma subsidiaria, invocando el recurrente el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo, manifestando que la sentenciadora ha realizado una calificación jurídica errada de los hechos sometidos a su decisión, pues ha estimado que las indemnizaciones del cumplimiento del contrato, esto es las remuneraciones hasta el término de la relación laboral no tienen el carácter de laboral, sino que meramente civil. Cita un fallo y reitera que la obligación del pago de las remuneraciones pactadas hasta el vencimiento del plazo pactado, es de origen laboral pues se trata de remuneraciones. Concluye su recurso citando las causales principal y subsidiaria, solicitando sea elevado ante esta Corte a objeto que al conocer de éste, lo acoja dictando sentencia de reemplazo, declarando que ambos demandados son responsables y obligados al pago del lucro cesante, pues se trata de una obligación laboral, teniendo presente que el Fisco de Chile lo es subsidiariamente de la demandada principal, con costas.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con los antecedentes, la demandante Maritza del Carmen Ojeda interpuso demanda en contra de su ex empleadora, la empresa ASEMEX SpA y en forma solidaria/subsidiaria en contra del Fisco de Chile - Gobernación Provincial de Osorno, a objeto se declare nulo e improcedente el despido del cual fue objeto y se ordene al pago de las prestaciones demandadas. Expuso que la Gobernación Provincial de Osorno licitó el contrato "Servicio



general de apoyo a la mantención, limpieza, áreas verdes, servicios higiénicos e infraestructura del Complejo Fronterizo Cardenal Antonio Samoré”, adjudicándolo a la empresa ya individualizada. La demandada principal no contestó la demanda y el Fisco de Chile se excepcionó argumentando que la relación laboral fue entre particulares, alegando también la improcedencia de la solidaridad, por haber hecho valer en su oportunidad el derecho a la información, practicándose respecto de las últimas facturas el derecho de retención, con lo cual la responsabilidad eventual es de carácter subsidiaria, estimando que no resultaba procedente aplicar la sanción de nulidad del despido a su representada, la Gobernación Provincial de Osorno, por corresponder como sanción solo aquellas contempladas en el artículo 183 B y C del Código del Trabajo.

SEGUNDO: Que, la sentencia recurrida declaró en definitiva: *“1. Que se acoge la demanda interpuesta por doña Maritza del Carmen Casas Ojeda, en contra de su ex empleadora la sociedad ASEMAX SPA, y en contra de Fisco de Chile – Gobernación Provincial de Osorno, solo en cuanto se declara injustificado y nulo el despido de que fue objeto la demandante, ocurrido el 30 de Enero de 2019, condenándose a las demandadas a pagar las siguientes prestaciones: A.- La demandada ASEMAX SPA como deudora principal y Fisco de Chile- Gobernación Provincial de Osorno como deudora subsidiaria las siguientes sumas por los siguientes conceptos: 1) \$424.099 por indemnización sustitutiva del aviso previo; 2) remuneraciones posteriores al despido nulo ocurrido el 30 de enero de 2019 hasta el 15 de abril de 2019 a razón de una remuneración mensual de \$424.099; 3) \$279.198 por indemnización por feriado proporcional. B.- La demandada ASEMAX SPA pagará a la demandante \$4.877.138 por indemnización por lucro cesante por el período 15 de abril al 31 de marzo de 2020. C.- A pagar reajustes e intereses de conformidad con lo dispuesto en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo.”*

TERCERO: Que, ambas partes recurrieron en contra de la sentencia. El Fisco de Chile - Gobernación Provincial de Osorno invocando la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, solicitó se declare la nulidad de la sentencia, estimando que no resulta procedente aplicar la normativa laboral relacionada con la nulidad del despido y si se estimara aplicable, la responsabilidad se encuentra acotada al tiempo o periodo en que la trabajadora prestó servicios en régimen de subcontratación, correspondiendo el rechazo en la parte que se condenó al Fisco a la sanción de nulidad de despido. Por su parte, la parte demandante recurre de nulidad invocando la causal principal del artículo 477 del Código del Trabajo, por



infracción de ley, al haber rechazado la demanda su pretensión de hacer también responsable del pago al Fisco de Chile, respecto del lucro cesante demandado y en subsidio, invocó la causal del artículo 478 letra c) del Código del Trabajo en relación con la misma petición.

I.- En cuanto al recurso de nulidad del Fisco de Chile, por la causal del artículo 477 del Código del Trabajo.

CUARTO: Que, el Fisco de Chile invocando la causal de infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, estimó que se incurrió en infracción a los artículos 1° y 3° en relación con los artículos 183-A y 183-D del Código del Trabajo y en forma subsidiaria de los artículo 162 y 183 también del Código del Trabajo, argumentado en primer lugar y basándose en un fallo del año 2011, que no le asiste a esa parte el carácter de empresa contenido en el Código del Trabajo, y en consecuencia no puede tener la calidad de demandado en esta clase de juicios. En subsidio y respecto de la condena al pago de remuneraciones a la actora hasta la convalidación del despido, expuso que por tratarse de una sanción debe aplicarse está en sentido estricto, por resultar aplicable la norma del artículo 162 del Código del Trabajo sólo al empleador incumplidor, como asimismo por lo dispuesto en al artículo 183-D, en cuanto a la limitación de la responsabilidad al tiempo en el cual la trabajadora prestó servicios en régimen de subcontratación, el que duró hasta el 30 de enero de 2019.

QUINTO: Que, la sentencia recurrida estableció la existencia de la relación laboral entre la demandante y el empleador directo, entre el 1 de marzo de 2018 hasta el 30 de enero de 2019, fecha en la cual la actora fue despedida por la causal del artículo 161 del Código del Trabajo. El contrato fue pactado a plazo fijo con vencimiento al 31 de marzo del 2020. En el considerando octavo, el fallo declaró que el despido ocurrido el 30 de enero de 2019 fue nulo por encontrarse morosa las cotizaciones previsionales, las que fueron pagadas el 15 de abril de 2019. En cuanto a lo indemnización por lucro cesante hasta la fecha de término del contrato estipulado al 31 de marzo de 2020, este concepto se acogió por el periodo 15 de abril de 2019 y hasta el 30 de marzo de 2020. En el considerando décimo tercero, la sentencia razonó que los servicios se prestaron bajo régimen de subcontratación por el acuerdo contractual entre el empleador y el Fisco de Chile, por tener la norma del artículo 183-A un carácter amplio, en cuanto a la empresa mandante. Respecto de su calidad de responsable, al haber ejercido el mandante los derechos de información y retención, la responsabilidad del Fisco fue considerada subsidiaria.



SSEXTO: Que, en cuanto a la infracción a los artículo 1°, 3° en relación con los artículos 183-A y 183-D del Código del Trabajo invocada por el recurrente, que fundamentó en no tener la calidad de empresa y como consecuencia de ello no pudo haber sido condenada al pago de las prestaciones demandadas, debe tenerse en consideración que el trabajo en régimen de subcontratación de acuerdo con el artículo 183-A del Código del Trabajo, es aquel en el cual la empresa principal encarga a un contratista o subcontratista ejecutar obras y servicios, con trabajadores bajo su dependencia. En este caso el servicio de apoyo a la mantención, limpieza, áreas verdes, servicios higiénicos e infraestructura del complejo fronterizo Cardenal Samoré, que pertenece a un organismo público, fue adjudicado mediante licitación pública al empleador de la demandante, verificándose así los elementos que componen este régimen de trabajo. La ley no excluye al Fisco de Chile de su calidad de mandante como empresa principal, resultando inoficioso ahondar más en esta materia que ya ha sido establecida en forma uniforme por la jurisprudencia, correspondiendo resaltar al efecto el principio protector de la legislación laboral respecto de los derechos de los trabajadores. Conforme a lo razonado, el argumento del recurrente Fisco de Chile será desestimado.

SÉPTIMO: Que, el artículo 183-D del Código del Trabajo dispone que si la empresa principal hiciere efectivo el derecho a ser informado y el derecho de retención, responderá en forma subsidiaria de las obligaciones laborales y previsionales de los contratistas y subcontratistas en favor de los trabajadores de estos, incluidas las indemnizaciones que corresponda hasta el término de la relación laboral. La norma también establece que la responsabilidad estará limitada al tiempo o periodo en el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para el dueño de la obra, faena o servicio. Al efecto, y estando determinada la responsabilidad subsidiaria el dueño de la obra o servicio, en este caso el Fisco de Chile, por haber hecho uso del derecho de retención, se estableció con los antecedentes que dio cumplimiento a su obligación de pagar las cotizaciones previsionales el 15 de abril de 2019, fecha en la cual se convalidó el despido, con lo cual esta responsabilidad de pago de las remuneraciones por la sanción establecida en el artículo 162 del Código del Trabajo, debe también ser asumida hasta dicha fecha, considerando que si bien los servicios materiales se prestaron hasta el mes de enero del 2019, el despido no produjo efecto, manteniéndose en consecuencia vigente la relación contractual con el empleador principal, lo cual resulta coherente con la obligación de pago de las cotizaciones



que correspondía al dueño de la obra al haber hecho uso del deber de retención. En consecuencia, la sentencia se ajustó a derecho al declarar su responsabilidad en el pago de remuneraciones posteriores al despido, sin incurrir en infracción de ley.

II.-En cuanto al recurso de nulidad de la parte demandante, por las causales de los artículos 477 y 478 letra c) del Código del Trabajo:

OCTAVO: Primera Causal: Que, el recurrente invocó en primer lugar la causal contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo, por infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo. Las normas infraccionadas que cita son el artículo 183-B y 54 bis inciso 1° y 63 bis del Código del trabajo El artículo 183-B dispone en general que la empresa principal será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afecten a los contratistas en favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que corresponda por término de la relación laboral. El artículo 54 bis dispone que las remuneraciones devengadas se entienden incorporadas al patrimonio del trabajador y el 63 bis establece la obligación que pesa sobre el empleador de pagar todas las remuneraciones que se adeude al trabajador en caso de terminación del contrato de trabajo, al momento de extender el finiquito.

NOVENO: Que, la sentencia en el considerando décimo sexto razonó que la indemnización por lucro cesante tiene su fuente en el contrato suscrito entre las partes principales, como son trabajador y empleador y en normas del derecho común, remetiéndose a los artículos 1545 y 1556 del Código Civil, constituyendo un resarcimiento por la pérdida efectiva de la ganancia sufrida por el contratante cumplidor, sin que pueda extenderse a terceros no vinculados con este contratante los efectos del contrato. Conforme a estos fundamentos, acogiendo el pago de este concepto, desechó extender la obligación al demandado subsidiario. El recurrente estima que al disponer el artículo 183-B que la empresa principal es responsable de todas las obligaciones que afecten a los contratistas respecto de sus trabajadores, se incluye en estas también aquellas derivadas del lucro cesante, cuya causa de pedir consiste en la reparación por el incumplimiento de contrato de trabajo, el cual consiste en el pago de remuneraciones, cuyo origen es de carácter contractual. Con relación al fundamento de la sentencia, señala que si bien el Código del Trabajo no contempla en forma expresa la indemnización por lucro cesante, el derecho laboral no puede considerarse aislado del ordenamiento jurídico en general.



DÉCIMO: Que, sobre la materia, resulta pertinente remitirse a lo dictaminado por la Corte de Santiago en causa Rol N° 131-2018, la cual en relación con el lucro cesante estimó que debe precisarse la naturaleza de la obligación de la que pretende hacerse responsable a la empresa principal, precisamente, para deslindar la responsabilidad que se cierne sobre su patrimonio. La sentencia razonó al efecto: *“Sexto: Que, por consiguiente, corresponde precisar la índole que reviste la denominada indemnización por lucro cesante. A priori, puede decirse que se corresponde con las remuneraciones, contrapartida de la prestación de servicios, según aparece del artículo 7° del Código del Trabajo, en el que se contiene el concepto de contrato de trabajo. Dichas remuneraciones, si bien tienen -en general- por causa el contrato de trabajo y constituyen la contrapartida a la prestación de servicios, en la especie, constituyen un resarcimiento -de creación jurisprudencial en materia laboral- basado en el incumplimiento de las obligaciones en la forma regulada por el Código Civil y traída a la materia de que se trata como una forma de compensar al trabajador, quien, en el caso, resulta ser un contratante cumplidor, frente al empleador, el que aparece como incumplidor de la convención acordada entre ambos, la que, según los hechos fijados los vinculaba hasta el término de la obra o faena (20 de abril de 2018). En consecuencia, dicho resarcimiento no reviste la índole de obligación laboral ni previsional, ni constituye tampoco una indemnización legal (entendiendo por tales las que establece y sanciona la legislación laboral), sino que emana del contrato suscrito entre las partes principales, es un resarcimiento por la pérdida efectiva de la ganancia cierta que ha sufrido uno de los contratantes -debidamente demostrada- de modo que imputársela a un tercero, no vinculado con el contratante cumplidor sino que traído a la relación por expresa disposición de ley, escapa a la regulación normativa vigente”*.

UNDÉCIMO: Que, refuerza el criterio sustentado en la sentencia citada en el considerando precedente, la circunstancia que la obligación de la empresa principal se encuentra establecida por el periodo de la duración de la relación laboral, conforme lo disponen los artículos 183-B y 183-D del Código del Trabajo, la cual según ya se ha expuesto fue determinada hasta la fecha del pago efectivo de la cotizaciones previsionales, ocurrido el día 15 de abril de 2019. En el presente caso, la responsabilidad subsidiaria quedó determinada por haber hecho uso la empresa principal del derecho a la información y retención, quedando así limitada su responsabilidad hasta la fecha del pago efectivo de las deudas generadas



hasta el término de la relación laboral, resultando posible que las partes principales del contrato hayan estipulado condiciones que superen a la obligación de la empresa mandante contenida en el artículo 183-C del Código del Trabajo, lo cual no necesariamente afectará al deudor subsidiario, considerando que el pago de las remuneraciones y cotizaciones previsionales según ya se indicó, son de su cargo por el tiempo de la prestación de los servicios, por determinarlo la norma citada. En consecuencia, lo pretendido por el recurrente en cuanto a hacer extensiva la obligación del pago del lucro cesante al demandado subsidiario, excede el sentido y alcance los artículos 183 letras B, C y D del Código del Trabajo.

DUODÉCIMO: Segunda causal: Que el recurrente con los mismos argumentos de la causal principal de su recurso, estimando que la sentencia realizó una calificación errada de los hechos por considerar que las remuneraciones demandadas hasta el término de la relación laboral no tiene carácter laboral sino que civil, haciendo presente que el Fisco de Chile sabía o debía saber de esta circunstancia, interpuso en forma subsidiaria la causal de nulidad contemplada en el artículo 478 letra c) del Código del Trabajo. Al respecto, y en relación con este argumento, debe precisarse que la sentenciadora no formuló la conclusión indicada por el recurrente, por cuanto consideró que la indemnización por lucro cesante no reviste el carácter de una obligación de índole laboral o previsional, estimando que su fuente se encuentra en el contrato celebrado entre trabajador y empleador y en normas del derecho civil, pero que solo involucra a los contratantes y no al tercero. Por esta conclusión accedió a otorgar esta indemnización al trabajador, condenado a su pago al empleador directo, pero sin hacerlo extensivo al demandado subsidiario por la consideraciones analizada en los considerandos precedentes del presente fallo. Conforme a lo expuesto, el planteamiento efectuado por el recurrente que la sentencia habría estimado que las remuneraciones por este concepto no tendría un carácter laboral sino que civil, no corresponde a lo razonado por el tribunal a quo, con lo cual no puede prosperar la causal de nulidad.

DÉCIMO TERCERO: Que, conforme a lo analizado en los considerandos precedentes, la sentencia no incurrió en las causales de nulidad interpuesta por las partes demandante y demandado subsidiario, con lo cual estas serán rechazadas.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en las disposiciones legales ya citadas y artículos 477, 478 y 482 del Código del Trabajo, se declara que **SE**



RECHAZAN los recursos de nulidad interpuestos por los apoderados de la demandante Maritza del Carmen Casas Ojeda y del demandado subsidiario Fisco de Chile - Gobernación Provincial de Osorno, en contra de la sentencia definitiva de fecha 21 de noviembre del 2019, dictada por la Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Osorno, la cual no incurrió en las causales de nulidad invocadas en los recursos, sin costas.

Regístrese y comuníquese.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry

N°Laboral - Cobranza-339-2019.



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por el Ministro Sr. Carlos Gutiérrez Zavala, quien no firman no obstante haber concurrido a la vista de la causa y acuerdo del fallo por haber cesado sus funciones en la jurisdicción, Ministro Sr. Luis Moises Aedo Mora y Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry. Valdivia, cuatro de marzo de dos mil veinte.

En Valdivia, a cuatro de marzo de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>